



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2021-00015  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ  
ACCIONADO BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

## I. CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO), el día, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

EL señor NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ, presenta acción de tutela contra el BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS, por la presunta vulneración del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO y al MINIMO VITAL.

El accionante manifiesta en resumen lo siguiente:

El actor plantea que en el año 2019 adquirió un crédito con el BANCO BBVA para compra de vehículo, por la suma de \$120.000.000,00, para lo cual se aseguró dicho crédito con una póliza No. VGDB 0110043 suscrita entre el accionante y BBVA SEGUROS; dentro de las contingencias aseguradas, se encontraba la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia de lesión o enfermedad que impidiera total y permanentemente desempeñar su ocupación habitual al tener una pérdida de capacidad laboral, igual o mayor al 50%.

Agrega que para el mes de febrero del corriente año, fue valorado por la Junta Medico Laboral de la Clínica de la Policía, quien consideró que el hoy accionante tiene una discapacidad del 53%, en razón a los múltiples padecimientos que le aquejaban.

Continúa indicando que el día 25 de febrero de este mismo año, mediante derecho de petición, se dirigió a BBVA SEGUROS a efectos de que le hicieran efectivas las cláusulas del seguro, sobre el crédito reseñado, a dicha petición, la hoy accionada se pronunció de forma negativa, argumentando la no declaración por parte del tomador, del conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que hayan padecido o padezcan al momento de tomar el crédito.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

Dicha decisión fue recurrida y confirmada por la misma entidad. Ante la negativa de SEGUROS BBVA, de hacer efectiva la póliza y por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.

## 2.1. PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutelen el derecho fundamental al debido proceso, así como al mínimo vital y en consecuencia ordenar el pago del saldo insoluto de la obligación con el producto de la afectación de la póliza No. VGDB-0110043 con ocasión de la disminución de su capacidad laboral al equivalente al 53% y la devolución de las cuotas pagadas del crédito, desde el inicio de la reclamación ante la compañía de seguros.

## 2.2. PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

### Del accionante:

- Copia del Acta de Junta Medico Laboral No. 1256 del 16 de febrero de 2021.
- Copia de la Historia Clínica.
- Copia del derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2021.
- Copia de la respuesta de fecha 6 de abril de 2021.
- Copia del recurso de reposición de fecha 29 de abril de 2021.
- Copia de la decisión del recurso de reposición de fecha 29 de mayo de 2021.

## 2.3. CONTESTACIONES

### BANCO BBVA

Mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, la accionada BANCO BBVA, responde la acción incoada por el accionado en los siguientes términos:

(...)

*Si se miran bien las cosas, como corresponde, se puede advertir que el Banco BBVA Colombia es una entidad distinta de la aseguradora BBVA Seguros. Por tanto, el Banco BBVA Colombia no está obligado constitucional, legal, ni contractualmente a reconocer la indemnización de un siniestro derivado de la suscripción y ejecución de un contrato de seguros, dado que no fungió como aseguradora, sino como entidad que otorgó productos de crédito a la accionante.*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

*Ha de verse que, lo atinente a las coberturas del seguro es un tema totalmente ajeno al Banco BBVA puesto que no está dentro de su objeto social mercantil, debiéndose discutir lo inherente a tales amparos o garantías directamente con la aseguradora y mediante un proceso verbal declarativo, en el que el Juez Civil, con el acopio de los elementos de convicción conducentes y pertinentes, efectúe un riguroso y juicioso escrutinio en punto a la validez, vigencia, coberturas, amparos del contrato de seguro, terminación, las eventuales novaciones del contrato de seguro, sus alcances, las nuevas pólizas, devolución de dineros etc., elementos todos estos que no pueden ser dilucidados de manera seria y responsable, en un angustioso término de 10 días que tiene el fallador de tutela.(...)*

Respecto a BBVA SEGUROS, no se tiene respuesta.

### **Pruebas del accionante**

1. Certificación de existencia y representación de del Banco BBVA.

### **III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, en fallo del veintiuno de (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), niega por improcedente el amparo solicitado, la decisión la motiva en que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, que no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; puesto que en casos como el presente considera el despacho de primera instancia que el accionante intenta por vía de tutela obligar la ejecución de una póliza de seguros, cuya naturaleza de carácter comercial, asunto el cual debe ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria civil, y no en sede de tutela.

Así lo destaca el a quo:

(...)

*Dicho lo anterior, considera el despacho que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, debido a que de efectivamente, la accionante cuenta con una acción judicial idónea para la custodia de sus derechos fundamentales como el ejercicio de la acción de ordinaria civil, ante la jurisdicción Ordinaria, en procura de obtener el reconocimiento de los conceptos y valores amparados en la póliza de seguros del BBVA, al considerar que la negativa a la reclamación a través de derecho de petición por parte de la accionada es violatoria de sus derechos y por el contrario se le deben reconocer y pagar los amparos establecidos en la póliza. Por todo lo anterior, el*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

*despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por considerar que converge a causal contenida en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para él la protección de los derechos que alega vulnerados. (...)*

## **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

El accionante al ser adverso el resultado, mediante escrito impugna el fallo de primera manifestando que Considere la accionante qué la decisión adoptada en primera instancia no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la presentación de la tutela, ni al derecho impetrado por error de hecho y derecho, en el examen y consideración de la petición. Considera que el fallo es lesivo Y representa un agravio al pleno goce de los derechos. Asimismo, que la motivación del fallo es inexacta, puesto el fallador incurre en errores en especial respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta contrario a las peticiones del actor por errónea interpretación de sus principios.

Sustenta su impugnación, en que el accionado BBVA SEGUROS, no se pronunció al respecto, por lo tanto se deberán dar por cierto los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Agrega que incurre el despacho en error al declarar la improcedencia, pues existiendo otro medio de defensa el mismo no es expedito u oportuno, haciéndose necesario el amparo constitucional, para evitar un perjuicio irremediable.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

### **3.2. DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. PROBLEMA JURIDICO**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

Le corresponde al despacho establecer, en primer lugar, si la solicitud de tutela formulada por el señor NAYID ANTONIO CUENTAS PEREZ cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. De ser así, procederá a formular y resolver los problemas jurídicos sustanciales del caso.

### 3.4. PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

#### 3.4.1. Legitimación por Activa y por pasiva

De acuerdo con Art. 86º de la C.P y el Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y Art. 10º, En el presente asunto se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En efecto, la tutela fue presentada por Nayid Antonio Cuentas Pérez, quien suscribió la póliza de seguro de vida con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para respaldar el crédito No. 00130158009616797096 del Banco BBVA.

Así mismo, la tutela se presentó en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., entidad que se negó a hacer efectiva la póliza que ampara la citada obligación crediticia, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva. No ocurre lo mismo con el Banco BBVA, por cuanto revisado el escrito de tutela se observó que los supuestos hechos vulnerables de los derechos fundamentales del accionante, al igual que las pretensiones formuladas, se dirigen exclusivamente respecto de la compañía aseguradora. Por ende, respecto de la entidad bancaria vinculada al proceso de tutela no se cumple con la legitimación requerida.

#### 3.4.2. Inmediatez

El despacho advierte que el **16 de abril de 2021**, la compañía aseguradora le informó al tutelante que no haría efectivo el pago de la mencionada póliza (*primera negativa*). Posteriormente, el 27 de abril de 2021, el señor Nayid Cuentas Pérez presentó recurso de reposición ante la entidad accionada. El **14 de mayo de 2021**, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. reiteró su negativa (*segunda negativa*).

Así, pues, desde 16 de abril de 2021, el señor Nayid Cuentas tuvo conocimiento de la posición de la compañía aseguradora respecto de la referida póliza de seguro de vida, y presentó tutela el 3 de junio de 2021. Sin embargo, para analizar este presupuesto de procedibilidad se tomará como punto de partida la fecha de la segunda respuesta negativa de la aseguradora el 14 de mayo de 2021. En esa medida, se encuentra que transcurrió menos de un mes desde que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. negó la ejecución de la póliza respectiva, Por lo tanto, se cumple con el requisito de inmediatez

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

### 3.4.3. Subsidiariedad

Vale la pena destacar que en los términos del artículo 86 superior, la acción de tutela procede siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para estos eventos específicos, dado el desequilibrio de la relación entre la aseguradora y el beneficiario y en aras de evitar los abusos en relaciones de indefensión e insubordinación<sup>1</sup>, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, siempre que se acredite: **i)** que el mecanismo ordinario con el que se cuenta no es idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos y/o **ii)** el acaecimiento de un perjuicio irremediable o una afectación inminente al mínimo vital de la persona<sup>2</sup>

En el presente caso, el señor Nayid Cuentas Pérez, sí dispone de otros medios de defensa judicial para pedir la protección de su derecho y la tutela no procede como mecanismo transitorio pues no se acreditó la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Tal como se dejó descrito por el juez de primera instancia, la controversia entre el señor Nayid Cuentas Pérez y la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. es de naturaleza estrictamente económica y de la órbita del derecho comercial privado que rige las relaciones contractuales entre el beneficiario, el tomador y la compañía aseguradora. Al respecto es preciso recordar que los medios adecuados para tramitar los litigios que puedan originarse de un contrato de seguros como lo son, el proceso verbal o el verbal sumario y el proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que como se observa el tutela, el accionante afirma que debe cancelarse la obligación crediticia por su incapacidad superior al 50% de acuerdo con los amparos de la póliza. Por su parte, de acuerdo con la respuesta de la aseguradora a la petición del accionante el 16 de abril de 2021, quien se mantiene en negar el amparo porque considera que el accionante no declaró todos los hechos médicos relevantes; esta diferencia entre ellos, entonces se refiere estrictamente a si el accionante incurrió en reticencia, o no, al momento de diligenciar el formato de declaración de asegurabilidad de la póliza del seguro de vida de la cual el accionante es asegurado.

Así, mientras que, por un lado, el tutelante afirma que la reclamación del amparo asegurado es pertinente porque se acreditó que la ocurrencia del siniestro fue posterior a la adquisición de las obligaciones crediticias, por el otro, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. sostiene que dicho ciudadano presenta antecedentes médicos desde antes de la suscripción del contrato de seguro, tratándose entonces de una controversia probatoria y, desde luego económica, que el tutelante no ha debatido por la vía principal de la justicia ordinaria.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-769 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2012.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

De otra parte, esta petición de amparo tampoco está llamada a prosperar como mecanismo transitorio puesto que, como se advierte de los hechos planteados y de las pruebas aportadas al proceso, no se acreditó la necesidad de intervención del juez de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues el accionante se limita a afirmar que tiene pérdida de capacidad en un 53%, pero no presenta prueba que haga parte de un grupo de especial protección.

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.<sup>3</sup>

El perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Señala la Corte en Sentencia T-425 de 2019, que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.

Así las cosas, para no errar el despacho Adicionalmente, a fin de establecer la condición socioeconómica del señor Nayid Cuentas Pérez, verificó en la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN–<sup>4</sup> el grupo asignado a dicho ciudadano, el cual es D5 = NO POBRE, NO VULNERABLE, perteneciente a un grupo que no es indicativo de un nivel de pobreza.

<sup>3</sup> Corte constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

<sup>4</sup> <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

**Sisbén**

**Registro válido**

**D5**

**GRUPO SISBÉN**  
No pobre, no vulnerable

Fecha de Consulta: 31/07/2021

Ficha: 08638056533800000050

**DATOS PERSONALES**

Nombres	NAYIT ANTONIO
Apellidos	CUENTAS PEREZ
Tipo de documento	Cédula de ciudadanía
Número de documento	8641685
Municipio	Sabanalarga
Departamento	Atlántico

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente	26/08/2019
Última actualización del ciudadano	26/08/2019
Última actualización vía registros administrativos	

\* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, no se demuestra una condición suficiente que dé lugar a flexibilizar el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, también es importante señalar que el concepto de mínimo vital debe ser analizado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, a fin de verificar si quien alega tal vulneración cuenta, o no, con la posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales. Así mismo, que cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, debe acompañar su afirmación de alguna prueba de tal circunstancia, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus afirmaciones y pretensiones.

Así las cosas, en el escrito de tutela el accionante no dice nada el respecto de obligaciones con personas que requieran atención o cuidado, como tampoco acredita que no cuente con una red de apoyo por alguna situación médica de especial atención que imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00015-00  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLANTICO)  
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00225-00.  
ACCIONANTE: NAYIT ANTONIO CUENTAS PEREZ ACCIONADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS

En consecuencia, este despacho no encuentra méritos suficientes para sobrepasar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por cuanto el tutelante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa no fueren lo suficientemente idóneos y eficaces como para garantizarle la protección de sus derechos, ni tampoco que necesitara del amparo constitucional para evitar la ocurrencia un perjuicio irremediable, grave e inminente.

Por lo anterior el despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLANTICO), en el fallo proferido el Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por NAYID ANTONIO CUENTAS PEREZ, en contra de BBVA SEGUROS S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO**